INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/139/2012/II

PROMOVENTE: -----

SUJETO OBLIGADO: HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE FORTIN, VERACRUZ

CONSEJERO PONENTE: JOSÉ LUIS BUENO BELLO

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: OLGA JACQUELINE LOZANO GALLEGOS

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los dieciseis días del mes de marzo del año dos mil doce.

RESULTANDO

I. A fojas 3 y 4 del expediente corre agregado el Acuse de Recibo de Solicitud de Información emitido por el Sistema Infomex-Veracruz, del cual se advierte que ------ el día diecisiete de diciembre del dos mil once, formula petición al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Fortin, Veracruz recayéndole el número de folio 00616911, requiriendo le sea proporcionada la información que a continuación se describe, para su Consulta vía Infomex-Sin Costo:

..."Requiero numero de cedula profesional de la lic. abigail marin montesinos, del lic. Diego mendoza nava, del ing. Cesar torrecilla ramos, del lae Rosendo solis morales, de la lic. Jovita murias salgado, de la lic. Ana maria buendia barrales, del lic. Adolfo Antonio rico gonzalez del municipio de fortin Veracruz"...

II. Por su parte el sujeto obligado en fecha dieciocho de enero del presente año, en términos del numeral 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en fecha dieciocho de enero del presente año, le notifica la prorroga al recurrente.

- III. Una vez transcurrido el termino de la prorroga, en fecha treinta y uno de enero del presente año, el sujeto obligado emite respuesta a la solicitud de información, tal y como se hace constar a foja 8 del sumario.
- IV. Del "Acuse de Recibo del Recurso de Revisión, se advierte que ---------------------, motiva el recurso de revisión que interpusiera el día primero de febrero del año dos mil doce, al cual le recayera el número de folio RR00004012, por encontrarse inconforme ante la respuesta a su solicitud de información al formular las siguientes manifestaciones: ... "No me esta dando los datos que quiero al cual el lic, alemán comenta que ponen en riesgo su integridad física, lo único que solicito son las cedulas profesionales de ciertas personas en las cuales es meramente informativo, no le solicito datos de tipo personal, solo las cedulas profesionales de cada persona"...
- **V.** La Presidenta de este Instituto, Rafaela López Salas, en uso de sus atribuciones, emitió el auto de turno fechado el dos de febrero del dos mil doce, el cual obra agregado a foja 8, en cual acordó: tener por interpuesto el recurso de revisión en fecha primero de febrero del presente año, por haber sido interpuesto en día y hora hábil, formarle el expediente respectivo asignándole la clave IVAI-REV/139/2012/II, turnarlo a la Ponencia a cargo del Consejero José Luis Bueno Bello, para la substanciación y en el momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución.
- **VI.** En atención a lo solicitado por el Consejero Ponente, a través del memorándum con número IVAI-MEMO/II/062/302/02/2012 de fecha dos de febrero del año en curso, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, mediante proveído emitido el mismo día y agregado a foja 10, acordó la celebración de la audiencia prevista en el artículo 67, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- **VII.** De conformidad con el Resultando anterior, es que el Consejero José Luis Bueno Bello emitió el acuerdo de fecha tres de febrero de dos mil doce, de cuyo contenido en términos generales se acordó:
- **A).** Admitir el recurso de revisión, en contra del sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Fortin, Veracruz;
- **B).** Tener por ofrecidas, admitidas y por desahogadas por su propia naturaleza; las pruebas documentales que acompañan al medio de impugnación y que genera el Sistema Infomex-Veracruz;
- **C).** Tener por señalada la dirección de correo electrónico proporcionada por el recurrente para oír y recibir notificaciones: -----;
- **D).** Correr traslado, al Sujeto Obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, mediante el Sistema Infomex-Veracruz, para que en el término de cinco días hábiles: **a)** Acredite su personería en términos del artículo 8 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión; **b)** Señale domicilio en esta ciudad o cuenta de correo electrónico para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones le serán practicadas por Correo Registrado con Acuse de Recibo a través del organismo público Correos de México; **c)** Manifieste si tiene conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se interpuso algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; **d)** Aporte pruebas; **e)** Si así lo considera pertinente designe delegados; y **f)**

Manifieste lo que a sus intereses conviniera, con el apercibimiento que en caso de no cumplir se le tendrá como ciertos los hechos que le imputa el recurrente;

E). Se fijaron las nueve horas del día veintidós de febrero del año dos mil doce para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes. Lo anterior, debido a que previamente el Consejero Ponente solicitó al Pleno de este Instituto la celebración de la audiencia prevista en el artículo 67, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, obsérvese el acuerdo respectivo incorporado a foja de 11 a la 15 del expediente.

Acuerdo notificado a las partes el día siete de febrero en curso, como se advierte de la foja 15 reverso a la 31 de autos.

VIII. Mediante proveído de fecha nueve de febrero del presente año, el Consejero Ponente acordó como diligencia para mejor proveer en el presente asunto, requerirle al revisionista a efecto de que proporcione a este Organismos Autónomo diversa cuenta de correo electrónico a la señalada en su escrito recursal a donde pueda practicársele toda clase de notificaciones dentro del presente asunto, toda vez que al practicar la notificación del acuerdo de admisión por parte del Licenciado Christian Antonio Aguilar Absalón al correo señalado por el recurrente en su recurso de revisión, esta fue fallida, motivo por el cual se le hizo el presente requerimiento a la parte actora.

Acuerdo notificado al revisionista por lista de acuerdos publicada en fecha catorce de febrero del presente año, tal y como obra agregado a foja 33 del sumario.

IX. Por proveído de fecha dieciséis de febrero del presente año, se dio vista de la promoción vía sistema infomex-veracruz que presenta el Ayuntamiento de Fortín, Veracruz, en cumplimiento a los requerimientos que le fueran formulados en el acuerdo admisorio de fecha tres de febrero del dos mil doce, por el cual mediante oficio de fecha trece de febrero del dos mil doce, da contestación a los incisos a), b), c), d) y f) del acuerdo encomento.

Acuerdo notificado a las partes el día veintidós de febrero del dos mil doce, tal y como obra de las fojas 59 a la 67 del sumario.

X. A foja 68 de autos, corre agregado el desahogo de la diligencia de alegatos, previsto para su celebración desde el acuerdo admisorio el día veintidós de febrero del presente en punto de las nueve horas, lo anterior de conformidad con los artículos 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 68 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, en la cual el Consejero Ponente ante la presencia del Secretario de Acuerdos de este Instituto, declaró abierta la diligencia, advirtiéndose y asentándose: declaró abierta la diligencia, advirtiéndose y asentándose la incomparecencia de las partes y la inexistencia de documento alguno remitido por las partes en vía de alegatos; por lo que el Consejero Ponente acordó: a) Respecto del revisionista, en suplencia de la queja se le tienen por reproducidas sus manifestaciones que hizo en su escrito recursal; y b) Respecto del sujeto obligado tenerle por precluido su

derecho de presentar alegatos en el presente asunto. Audiencia que fuera notificada a las partes en fecha treinta de enero del presente a la parte recurrente mediante correo electrónico y mediante oficio al sujeto obligado, tal y como obra a fojas de la 52 anverso a la 60 del sumario.

Audiencia notificada a las partes en día veinticuatro de febrero del dos mil doce, tal y como obra a fojas 69 anverso a la 74 del sumario.

XI. De conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 69 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, el día cinco de marzo del año dos mil doce, el Consejero Ponente por conducto del Secretario de Acuerdos, turnó al Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva, al tenor siguiente; y:

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, último párrafo, 67, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34.1 fracciones XII y XIII, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 12 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión. Por tratarse de un recurso de revisión promovido por persona física, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848.

Segundo. Previo al estudio de fondo del asunto que nos ocupa es pertinente analizar si en el recurso de revisión se acredita la personería de las partes que intervienen, si la vía de interposición del medio del impugnación se encuentra ajustada a la normatividad y si se cumplen los requisitos formales y substanciales previstos en los numerales 64.1, 64.2 y 65 de la Ley de la materia, por lo que en primer orden se verificara su cumplimiento y posteriormente, por ser de orden público, se procederá con el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, descritas en los artículos 70 y 71 de la Ley en comento, esto es así porque la actualización de alguna de las causales sitúa al Consejo General de este Organismo Autónomo, a emitir la resolución en los términos establecidos en el artículo 69.1 fracción I de la Ley de la materia, al no ser necesario analizar el fondo del asunto.

Respecto del sujeto obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional de Fortín, Veracruz, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5.1 fracción IV de la ley en comento, son sujetos obligados los Ayuntamientos, por lo tanto, es sujeto obligado por la ley de la materia.

En virtud de lo anterior, se analiza la vía a través de la cual se presento el recurso de revisión que nos ocupa, desprendiéndose de la normatividad que rige el procedimiento para la interposición de los recursos de revisión, que los medios de impugnación pueden ser presentados mediante diversas vías autorizadas y reconocidas, como son: escrito libre o en los formatos emitidos por este Instituto, por correo electrónico, mediante correo registrado enviado a través del organismo descentralizado Correos de México y utilizando el Sistema Infomex-Veracruz, por lo que al analizar las constancias que obran en el expediente y con fundamento en los artículos 1 fracción XXIII, 6.1 fracción IX y 65.2 de la Ley de la materia y 2 fracción IV, 7 segundo párrafo, 24 fracción VII, 26, 60 y 62 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión. tenemos que la interposición del recurso de revisión se encuentra ajustada a derecho, y al haberse elegido como vía de presentación el Sistema Infomex-Veracruz, la substanciación del medio de impugnación debe realizarse en estricto apego de las aplicaciones de ese sistema informático y a los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión.

En virtud de lo anterior, se procede al análisis de los documentos que el Sistema Infomex-Veracruz produce desde que se genera alguna solicitud de información hasta la interposición del recurso de revisión, mismos que obran agregados a fojas de la 1 a la 7 y que son ofrecidos por la parte recurrente al interponer el medio de impugnación, por lo que a continuación se describen: 1.-Documento consistente en la impresión del "Acuse de Recibo de Recurso de Revisión" del sistema infomexveracruz de fecha primero de febrero de dos mil doce con número de folio RR00004012. 2.-Documento consistente en la impresión del "Acuse de la Solicitud de Información" del sistema INFOMEX-Veracruz de fecha diecisiete de diciembre de dos mil once con número de folio 00616911, 3.-Documental consistente en impresión de prórroga del sujeto obligado de fecha dieciocho de enero del presente año; 4.- Documental consistente en historial de la solicitud de información bajo el encabezado "Seguimiento de mis Solicitudes" de fecha primero de febrero del dos mil doce, de los cuatro documentos antes mencionados, se advierte el cumplimiento de los requisitos en listados en los numerales 56 y 65 de la Ley de Transparencia Estatal: nombre del recurrente, correo electrónico para oír y recibir notificaciones, sujeto

obligado que lo emite, ofrece y aporta pruebas, describe del acto que recurre y se desprenden los agravios que causan a la parte recurrente.

Para verificar el cumplimiento del requisito de procedencia que se actualiza en el presente medio de impugnación, se procede al análisis de las manifestaciones vertidas por el recurrente y que son comprobables con las documentales que ofrece y que fueron descrita en el párrafo que antecede, donde se advierte que el motivo que propicio la interposición del recurso de revisión que hoy se resuelve es la descrita en el Resultando II de la presente resolución. Es así que al coligar las manifestaciones del recurrente, y del sujeto obligado con el contenido del numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se desprende que los supuestos de procedencia que el promovente hace valer es el descrito en la fracción I del numeral en comento, lo anterior, es corroborable en la transcripción que a continuación se hace del citado artículo:

Artículo 64

1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos: (REFORMADO G.O. N° EXT. 208 DE FECHA 27 DE JUNIO 2008)

I. La negativa de acceso a la información;

II. La declaración de inexistencia de información;

III. La clasificación de información como reservada o confidencial;

IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;

V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;

VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud:

VII. La inconformidad con las razones que motiva una prórroga;

VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta lev:

IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;

X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y

XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecido en esta ley.

2. El plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Por cuanto hace al requisito de oportunidad previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, el cual establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado o la fecha en que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, este Consejo General advierte que se cumple con dicho requisito, ello atento a lo siguiente:

a. A fojas 3 y 4 del sumario obra el acuse de la solicitud de información que fuera presentada en fecha diecisiete de diciembre del dos mil doce, a partir de la fecha de presentación de la solicitud de información, el sujeto obligado cuenta con un plazo de diez días para notificar al promovente alguna de las hipótesis que se actualicen del artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de el Veracruz de Ignacio de la Llave, pero por haberse interpuesto en hora y día inhábil, por haber sido presentado en día sábado y por encontrarse transcurriendo el periodo de vacaciones del

sujeto obligado, es así que el cómputo del plazo comprendió del cinco al diecinueve de enero de los presentes. Sin embrago, el presente sujeto obligado notifica la prorroga al revisionista en fecha dieciocho de enero, por lo que una vez concluida la misma, emite respuesta a la solicitud en fecha treinta y uno de enero del presente año.

b. En base a ello el recurrente cuenta con un plazo de quince días hábiles para interponer recurso de revisión, en base a lo dispuesto en el numeral 64.2 de la Ley de la materia, por lo que con fecha primero de febrero del presente año, es presentado vía sistema infomex-veracruz el presente medio de defensa, por lo que sacando el computo de los días se tiene que el recurso fue presentado al primer día del plazo señalado. Por lo anterior es de concluirse que el medio de impugnación fue interpuesto con toda oportunidad, dentro del plazo establecido en la Ley 848.

Tocante a las causales de improcedencia y sobreseimiento, previstas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, cuyo análisis es de orden público, tenemos que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

- 1) La información solicitada se encuentre publicada;
- 2) Esté clasificada como de acceso restringido;
- 3) El recurso sea presentado fuera del plazo establecido por el artículo 64:
- 4) Este Instituto haya conocido anteriormente y resuelto en definitiva el recurso;
- 5) Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una unidad de acceso o comité; o
- 6) Que ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

Ahora bien, respecto de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71, es de estimarse lo siguiente:

- a) No se tiene conocimiento a la fecha que la recurrente se haya desistido expresamente respecto al recurso interpuesto por su persona.
- b) Tampoco se conoce si la incoante haya fallecido.
- c) Por cuanto hace al hecho de que el sujeto obligado modifique o revoque a satisfacción de la particular, el acto invocado antes de emitirse la resolución respectiva, es de indicarse que existe imposibilidad de determinar que procede el sobreseimiento, toda vez que no se actualiza dicha hipótesis en el presente asunto.
- d) A la fecha no obran en autos constancias que demuestren que la recurrente haya interpuesto el Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Con base en lo expuesto anteriormente, y toda vez que del análisis anterior no se desprende la actualización de ninguna de las causales

previstas en los numerales 70 y 71 de la Ley de la materia, en virtud de lo anterior, este Consejo General estima que el presente asunto no es susceptible de desecharse o sobreseerse, por lo que es pertinente analizar el fondo del asunto a fin de resolver si es fundado el agravio hecho valer por la promovente en el recurso de revisión que interpone.

Tercero. En el presente recurso de revisión ----- hace valer como agravio lo que se expresa a continuación:

..."No me estaba dando los datos que requiero al cual el lic, alemán comenta que ponen en riesgo su integridad física, lo único que solicito son las cedulas profesionales de ciertas personas en las cuales es meramente informativo, no le solicito datos de tipo personal, solo las cedulas profesionales de cada persona"...

Ello así, en consideración que de conformidad con lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6, la Constitución Política para el Estado de Veracruz numeral 6, así como en lo dispuesto en los numerales 1, 6 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad u organismo federal, estatal o municipal, es pública.

De lo anterior se colige, que la supremacía de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de cualquier otro ordenamiento, es indiscutible e incontrovertible. Se reafirma en que todos los actos de los sujetos obligados deben encontrarse circunscritos al cumplimiento literal del texto constitucional. Sin que constituya excepción alguna a lo señalado en su texto.

Por lo tanto, este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como órgano autónomo y rector del derecho de acceso a la información y garante de la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados a la sociedad, es el encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho al acceso a la información pública y resolver sobre las inconformidades que tengan los peticionarios de información por no haber recibido respuesta a la solicitud de información o por considerar que la información pública entregada es incompleta, porque no corresponde a lo requerido o por no estar de acuerdo con la respuesta dada por la Unidad de Acceso, asimismo de garantizar la protección de la información reservada y confidencial y de la aprobación de los criterios generales de clasificación, ampliación de los periodos de reserva o desclasificación de la información reservada; apoyándose en el principio de que toda información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público, el cual tiene sus excepciones; al considerar que hay cierta información que no puede darse a conocer por tratarse de información confidencial o tener el carácter de reservada.

Apoyándose para ello, en el principio de que toda información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público, máxime que con las reformas integradas en la ley, ahora es obligación de los sujetos obligados documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, con las excepciones que la propia ley señala, entre las que se encuentran la de

protección de datos personales, o aquella que en caso de darse a conocer ponga en riesgo, la vida, integridad física, seguridad o salud de cualquier persona, afectándose de esa manera el ámbito de su vida privada. Obteniendo así el carácter de información de acceso restringido, que su acceso, está supeditado a la autorización del titular de los datos personales, o a que concluya el periodo de reserva de información.

Por lo que en el presente medio de defensa la materia de litis se constriñe en determina si la respuesta emitida por el sujeto obligado en fecha treinta de enero del presente año, se encuentra debidamente fundada y motivada.

Cuarto. En el presente Considerando se procede al estudio de la litis planteada en el cuerpo del presente resolutivo; que emitiera el Honorable Ayuntamiento de Fortin, Veracruz como respuesta a la solicitud de información de ------ de fecha diecisiete de diciembre del dos mil once.

Analizando la litis, tenemos que el promovente respecto de la solicitud de información, le requiere a sujeto obligado:

..."Requiero numero de cedula profesional de la lic. abigail marin montesinos, del lic. Diego mendoza nava, del ing. Cesar torrecilla ramos, del lae Rosendo solis morales, de la lic. Jovita murias salgado, de la lic. Ana maria buendia barrales, del lic. Adolfo Antonio rico gonzalez del municipio de fortin Veracruz"...

Por su parte el sujeto obligado a una vez concluido el periodo de prórroga, emite respuesta a la solicitud de información en fecha treinta y uno de enero del presente año, por medio de la cual fundamento lo siguiente:

..."Toda vez que en fecha 17 de diciembre del año 2011, fue recibida una solicitud de Información, vía sistema INFOMEX-Veracruz-VER, en esta unidad de Acceso a la Informacón Pública por lo que para dar la debida contestación me permito referirle que los documentos que solicitan son de CARÁCTER PERSONAL, de acuerdo con el artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, motivo por el cual C. ------, se le niega la información, debido a que puede poner en riesgo la vida, integridad física, seguridad o salud, por estos motivos esta Unidad de Acceso a la Información Pública se encuentra Imposibilitada para proporcionar dicha información o en su caso, usted podrá solicitarle a la Secretaria de Educación Pública (SEP) dicha información ya que ella se encuentra habilitada para proporcionar dicha información que usted requiere"...

Respuesta que considera el revisionista no le permite el debido acceso a la información, motivo por el cual en fecha primero de febrero del dos mil doce, interpone el presente medio de defensa recayéndole el numero de folio RR00004012, en el cual manifiesta como agravio lo siguiente:

... "No me esta dando los datos que quiero al cual el lic, alemán comenta que ponen en riesgo su integridad física, lo único que solicito son las cedulas profesionales de ciertas personas en las cuales es meramente informativo, no le solicito datos de tipo personal, solo las cedulas profesionales de cada persona"...

De igual forma durante la substanciación del presente medio de defensa, el sujeto obligado en fecha trece de febrero del presente año, comparece ante este Instituto en cumplimiento a los requerimientos que le fueran formulados en el acuerdo admisorio, y lo hace mediante oficio de la misma fecha en donde, donde de expresa:

> ..."Me permito exponer a este H. Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información que la contestación que se le diera a él ahora recurrente C. -----, se encuentra debidamente motivada y fundamentada en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, con un discernimiento lógico-juridico de los preceptos y garantías individuales que consagran la Carta Magna y la Constitución Local en materia del derecho a la información, siempre en observancia de los principios del estado de derecho y en sometimiento a la legislación local, y que el procedimiento de contestación a la solicitud del ahora recurrente se dio en tiempo y forma dentro del marco de la más estricta juridicidad, satisfaciendo siempre los principios de seguridad y legalidad que rigen la actuación de esta institución pública H. Ayuntamiento de Fortín, Veracruz, atendiendo el escrupuloso principio de dar máxima publicidad a la gestión pública y a los actos de este ente público, pero no es menos cierto que en observancia a la misma Ley Imperante, este órgano municipal está obligado a proporcionar todo tipo de información referente al municipio y se encuentra impedido para facilitar información personal y solo con autorización de los particulares se podrá aportar dicha información.

> Es menester precisar a este Consejo General que la información que solicita el recurrente no se encuentra en nuestros archivos por lo tanto, los particulares son quienes podrán proporcionar o negar dicha información personal, cumpliendo la información con los siguientes tres requisitos:

- a) La información en caso de difundirse ponga en riesgo la vida, integridad física, seguridad o salud de cualquier persona o su patrimonio y afecte directamente en el ámbito de su vida privada;
- b) Que su publicación pueda amenazar efectivamente el interés personal.
- c) Que el daño que pueda producirse con su liberación sea mayor que el interés público de conocerla.

"De la información Confidencial...

Articulo 17.- Es información Confidencial la que solo podrá ser divulgada con el consentimiento expreso de los particulares, titulares de dicha información".

Por lo que esta Unidad de Acceso a la Información Pública y el mismo H. Ayuntamiento de Fortín, Veracruz, no contamos con dicha información solicitada.

a) **Que el daño que pueda producirse con su Públicación sea mayor que el interés público de conocerla**, y que pueda poner en riesgo la estabilidad financiera o jurídica de los particulares o de este H. Ayuntamiento al producirse su publicación.

En tal razonamiento, el ahora recurrente que se adolece por la negativa de información, en la que aduce que la contestación que se le diera, dice que en el acuse de recibo de Recursos, RR00004012, el C. ------, especifica que no solicita datos de tipo personal y el mismo se contradice en el mismo diciendo que solo son las cedulas profesionales de cada una de esas personas.

Por lo tanto, miembros H. Consejo General, se deberá tomar en consideración que el solicitante se está contradiciendo el mismo al solicitar información personal y solo los particulares podrán difundirla.

Por cuanto a lo que argumenta el recurrente en manifestar si es Información Pública o Información Confidencial, es un hecho que esta Unidad de Acceso desconoce y sobre los cuales no tiene discernimiento alguno, ya que esta Unidad, conforme a la Ley solo se encarga de dar cumplimiento a lo contenido en las normas supremas así como lo establecido en la Ley de la materia, a los Lineamientos que han sido emitidos por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, a los criterios emanados de las autoridades de transparencia federal y local y al reglamento interno de esta Unidad, por lo que el proporcionar o no la información a los solicitantes no es en ningún caso caprichosa o a discreción de esta Unidad, sino que se encuentran basados en las normas que nos rigen para dar debido cumplimiento a las leyes en función de los principios superiores del derecho, la justicia y la Transparencia"...

De las transcripciones anteriores, se pudo observar que tanto en la respuesta inicial de fecha treinta de enero del presente año, así como el escrito de fecha trece de febrero de los corrientes, el sujeto obligado está realizando una indebida interpretación de las normas jurídicas que clasifica información con el carácter de confidencial en el marco de la Ley de la Materia para el Estado de Veracruz, lo que con lleva a clasificar una información que conforme a nuestra legislación es de carácter pública.

Ello es así, en virtud de que en el caso que nos ocupa, la información requerida guarda estrecha relación con la obligación de transparencia prevista en el artículo 8.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que constriñe a los sujetos obligados a publicar y mantener actualizada, entre otra, la información relativa a la curricular de los servidores públicos, a partir del nivel de director de área o equivalente.

En correlación con lo anterior el Lineamiento Décimo de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de la materia para publicar y mantener actualizada la información pública, respecto de la curricular de los servidores públicos, establece que podrá presentarse en versión sintetizada, pero deberá contener por lo menos, además de los datos generales, el grado de estudios y cargo o cargos desempeñados recientemente.

Por otra parte, se trata de información que el sujeto obligado, en ejercicio de sus atribuciones, genera, obtiene y resguarda en sus archivos, porque forma parte de los expedientes del personal adscrito a dicho centro de trabajo y si bien es cierto que el acceso a dichos expedientes es restringido por contener datos personales cuya confidencialidad es permanente, también cierto es, que la restricción no puede comprender todo el expediente, porque éste se integra con diversos documentos relativos a la identificación de la persona, a su grado o comprobación de estudios, experiencia laboral u otros que para los efectos de su nombramiento o para un determinado fin específico le hayan sido requeridos o que hubieran presentado de manera voluntaria y en ese sentido, el expediente de personal se encuentra compuesto tanto por información pública como confidencial.

Asimismo, cabe señalar que derivado de la inspección al sitio de internet bajo el link http://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/indexAvanzada.action:jsessionid=8f838dd737f14660f1e262819a20, al realizar una búsqueda avanzada de una cedula profesional, basta con ingresar en los campos el nombre completo y genero de la persona, para que se haga un desplegado con el número de cedula e información relativa a su contenido como profesión, año de expedición, institución educativa, y tipo de cedula.

Lo anterior es así, derivado el ejemplo que a continuación se ilustra, al ingresar el nombre completo del Consejero Ponente José Luis Bueno Bello, en donde se puede apreciar el número de las dos cedulas profesionales con las que cuenta, así como la información pública que integra la misma:



Ahora bien, como se sabe la cédula profesional contiene: nombre, profesión, firmas de la autoridad, número y/o elementos de registro, todos éstos datos con carácter de información pública, pero también contienen otros datos como la clave única de registro de población que reviste el carácter de información confidencial.

Al presente argumento, sirve de apoyo el siguiente criterio del Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos:

La fotografía de una persona física que conste en su título o cédula profesional no es susceptible de clasificarse con carácter de confidencial. El artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que se considerará como información confidencial los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos que la misma señale. En el caso de la fotografía contenida en un título o cédula profesional, ésta no es susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial, no obstante ser un dato personal, en virtud del interés público que existe de conocer que la persona que se ostenta con una calidad profesional determinada es la misma que aparece en los documentos oficiales de referencia. Lo anterior es así, en virtud de que en el momento en que una persona se somete a un registro fotográfico con el objetivo de recibir una identificación oficial como profesionista, consiente que la imagen de su rostro sea, a partir de la generación de un documento gubernamental, asociada con su nombre y con la profesión a desempeñar, para fines de identificación y acreditación ante el público.

1655/10 Registro Agrario Nacional – Ángel Trinidad Zaldívar

2873/10 Instituto Mexicano del Seguro Social – María Elena Pérez-Jaén Zermeño

Contradicción de criterio. Criterio/002-10

Bajo ese contexto, existe disposición expresa en el artículo 58 de la Ley que nos rige, que se deberá proporcionar únicamente la información que tenga el carácter de pública, eliminándose las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidencias, salvo que sobre estas últimas se tenga la autorización expresa del titular de la información.

De lo antes enunciado, se hace evidente que la información requerida por -----, no constituye una información clasificada como confidencial, sino pública. En base a ello, es evidente que no es aplicable el razonamiento vertido por el sujeto obligado en su respuesta inicial de fecha treinta de enero del dos mil doce.

En ese orden, los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que generen resguarden o custodien, y ésta sólo podrá restringirse en los casos que la misma Ley señale, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

No obstante lo anterior, no pasa desapercibido para este H. Consejo General, la manifestación que realiza el Ayuntamiento de Fortín, Veracruz y que a continuación se precisa:

..." Es menester precisar a este Consejo General que la información que solicita el recurrente no se encuentra en nuestros archivos por lo tanto, los particulares son quienes podrán proporcionar o negar dicha información personal, cumpliendo la información con los siguientes tres requisitos"... (Lo resaltado es propio)

De lo anterior, es que se determina que la información solicitada por el recurrente en su solicitud de información con número de folio 00616911 es inexistente, manifestaciones emitidas bajo su más estricta responsabilidad, debe considerase de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario, es legalmente válida y de la cual se presume que están dentro del ámbito de la lealtad y honradez, elementos fundamentales del principio de derecho positivo de la buena fe; razón la anterior por la que no es posible constreñir al Sujeto Obligado, por la vía del derecho a la información, a generar la información que según su normatividad está obligado a producir; es aplicable al presente asunto, por analogía, el criterio 015 del año dos mil nueve emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que a la letra reza: "La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Lev. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de

la autoridad - es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada."

En este sentido, el sujeto obligado está garantizando el derecho de acceso a la información del revisionista, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57.1 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, pues el sujeto obligado le está notificándo acerca de la inexistencia de lo peticionado y que por lo tanto dicha información no se encuentra en su poder.

Por lo antes expuesto y de conformidad en el artículo 69, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Consejo General determina que el agravio hecho valer por ------ es **fundado pero inoperante**, pues el sujeto obligado modifica su respuesta inicial y por lo tanto se **confirma** la respuesta del sujeto obligado de fecha trece de febrero de dos mil doce.

Devuélvase los documentos que soliciten las Partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por los artículos 73 de la Ley de Transparencia en vigor y 74 fracción VIII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en correlación con el diverso artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. De conformidad con el artículo 67 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 74 fracción IX de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, las resoluciones que emita en los recursos de revisión de los que conozca el Pleno de este Instituto serán públicas, por ello se hace del conocimiento del promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales en la difusión que se haga de la presente resolución, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación.

En términos de lo previsto por el artículo 43.4, 43.5 y 43.6 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada mediante Decreto 262, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, el cinco de julio de dos mil once, bajo el número extraordinario 203, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la

Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se instruye al Secretario de Acuerdos del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dese seguimiento a la misma.

Expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Por lo expuesto y con fundamento en lo previsto en los artículo 34 fracciones XII, XIII, 67, 69.1 fracción III, 72, 73 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 43.4, 43.5 y 43.6 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada mediante Decreto 262, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, el cinco de julio de dos mil once, bajo el número extraordinario 203, 13 inciso a) fracción III y 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 24, 74, 75, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, vigentes, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE

PRIMERO. Es **fundado pero inoperante** el agravio hecho valer por el recurrente, en consecuencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 69.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **confirma** la respuesta de fecha trece de febrero de dos mil doce, emitida por el **Honorable Ayuntamiento Constitucional de Fortín, Veracruz**, en los términos expuestos en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a ambas Partes vía Sistema Infomex-Veracruz, por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados de este Instituto y portal de internet al recurrente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 24 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión emitidos por este Instituto.

TERCERO. Dígase al recurrente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente en que se le notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el artículo 74 fracción IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

CUARTO. Hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 74 fracción VIII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

QUINTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 203 de fecha cinco de julio de dos mil once, artículo tercero transitorio del citado Decreto, 23 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, notifíquese la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dese seguimiento a la misma en términos de las disposiciones legales vigentes.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Rafaela López Salas, a cuyo cargo estuvo la ponencia, José Luis Bueno Bello y Luis Ángel Bravo Contreras, en sesión pública extraordinaria celebrada el día dieciséis de marzo de dos mil doce, por ante el Secretario de Acuerdos, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Rafaela López Salas Consejera Presidente

José Luis Bueno Bello Consejero Luis Ángel Bravo Contreras Consejero

Fernando Aguilera de Hombre Secretario de Acuerdos